

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

701/467

ORD. N°

ANT.: Denuncia de doña Adela Ruiz Areitio contra la A.G. de Dueños de Taxibuses Intercomunal 24, por impedir la libertad de trabajo.

MAT.: Dictamen.

Santiago, 23 JUN 1989

1.- Doña Adela Ruiz Areitio, empresaria de locomoción colectiva, domiciliada en Santiago, comuna de La Cisterna, Avenida Lo Espejo N° 0227, formuló denuncia en contra de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Intercomunal 24, de la que es socia, por entorpecimiento de su libertad de trabajo.

Según la denunciante, por orden del Directorio de la entidad gremial referida, se dejó sin partida a su máquina placa ES 5200, por no haberla pintado con los colores que exige dicha asociación, a pesar de haber invocado razones de tipo económicas, para excusar su incumplimiento.

2.- De la investigación practicada por la Fiscalía Nacional Económica queda de manifiesto que la orden del directorio de dejar sin partida el taxibus indicado, se debió al incumplimiento de la socia denunciante de un acuerdo adoptado en Asamblea Extraordinaria, celebrada el 28 de Octubre de 1988. Además, la denunciante se negó a pintar su máquina, pese a que la Asociación le proporcionó la pintura, pintando sólo el color base, sin las rayas de colores que individualizan el recorrido.

Asimismo, queda demostrado con dicha investigación que los hechos denunciados no han impedido la libertad de

trabajo a la denunciante pues, su taxibus placa ES 5200 realiza en forma independiente el mismo recorrido de la línea Intercomunal 24, según se desprende de la propia declaración de fojas 2 de la denunciante doña Adela Ruiz Areitio y se prueba con las declaraciones de fojas 37, 42, 46 y 48, de los señores José Rivera Villafaena, Tomislav Fadic Yacsic, Tesorero; Edgardo Theran Peña y José Manuel Valdes Espinoza, respectivamente, todos miembros del Directorio de la A.G. Intercomunal 24, a la época de la denuncia.

3.- A juicio de esta Comisión, en el caso de autos, las diferencias surgidas entre la socia doña Adela Ruiz Areitio y la A.G. de Dueños de Taxibuses Intercomunal 24 no son de la competencia de los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, para la defensa de la libre competencia y de la libertad de trabajo, sino que, de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley N° 2.757, de 1979, las asociaciones gremiales están sujetas a la fiscalización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

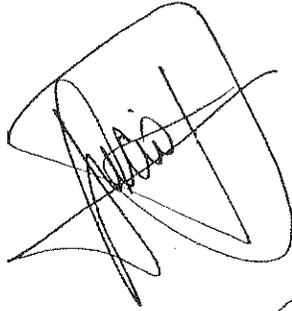
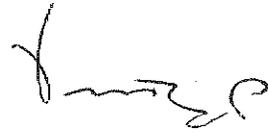
4.- En consideración a las razones expuestas, esta Comisión acuerda declararse incompetente para resolver la denuncia formulada por doña Adela Ruiz Areitio.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la denunciante y a la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Intercomunal 24.

Remítanse copia de este dictamen y los antecedentes que conforman el expediente Ingreso N° 251-89 al señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El presente dictamen fue aprobado en sesión de 15 de junio de 1989 por la unanimidad de los miembros de esta Comisión Preventiva Central, señores Jorge Asecio

Fulgueri, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval
Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

A stylized handwritten signature enclosed in a rounded rectangular box.A handwritten signature consisting of a circular initial followed by a vertical line.A handwritten signature with a horizontal line and a curved flourish.A long, flowing handwritten signature.A handwritten signature with a horizontal line and a curved flourish.